

*****1.

VS.

**RECAUDADORA DE RENTAS DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL DEL XXI
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

EXPEDIENTE: 674/2017

PRINCIPAL.

Mexicali, Baja California, **catorce de octubre del dos mil
veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución impugnada por no motivar las circunstancias
especiales por las cuales determinó confirmar la multa y
recargos impuestos en el que *requerimientos impugnado*.

GLOSARIO

- **Parte demandante**: *****1.

- **Recaudadora**: Recaudadora de Rentas del
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

- **Tesorero**: Tesorero del Ayuntamiento de Mexicali, Baja
California.

- **Ley de Hacienda**: Ley de Hacienda Municipal del
Estado de Baja California.

- **Ley**: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el **treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del *Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja*



Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado **Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó en fecha **dieciséis de junio de dos mil diecisiete.**

II. Actos impugnados: Resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Recaudadora, contenida en el oficio *****2.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del **tres de julio de dos mil diecisiete.**

IV. Contestación. La Recaudadora y el Tesorero contestaron la demanda en términos de sus escritos en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró **el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete;** y se citó a las partes para oír sentencia.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal, se informa el cambio de titular de este Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse requerimientos de pago en materia fiscal; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción **II**, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, de la *Ley*, ya que el domicilio del predio materia del requerimiento se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1. Improcedencia del juicio únicamente en contra del **Tesorero Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la *Ley*, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; **como lo es el que forme parte del juicio unas**

autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al **Tesorero** (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31, fracción II, inciso A)**, de la **Ley**.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra el **Tesorero**, con fundamento en el artículo **41, fracción II** de la **Ley**.

2. Improcedencia invocada por la Recaudadora.

La causal de improcedencia invocada por la **Recaudadora** consistente en la falta de expresión de agravios es **infundada**, en razón de que dichos argumentos existen y en la parte considerativa se realiza su análisis.

También **infundada** la expuesta por la autoridad demandada en la cual estima que debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto en razón que el demandante no agotó el recurso de revisión previsto en la *Ley de Hacienda*.

Lo anterior, en virtud que el artículo 35 de la Ley, establece que cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, **será optativo** para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio

contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

Planteamiento del Problema.

El seis de marzo de dos mil diecisiete, la *recaudadora* de esta ciudad, emitió el *requerimiento impugnado*.

Inconforme, la parte actora interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo **183** de la *Ley de Hacienda*; en el cual, se **confirmó** en su totalidad el *requerimiento impugnado*.

El artículo **82** de la *Ley*, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; por ello, este *Juzgado* considera analizar en primer término el cuarto de los motivos de inconformidad hechos valer, en el que controvierte la falta de motivación de la resolución impugnada; toda vez que con ello se logra la pretensión deducida por la parte actora.

Dicho motivo de inconformidad es **fundado** cuando la parte demandante indica que la autoridad demandada no tomó en consideración las manifestaciones relacionadas a que la multa impuesta en los requerimientos de pago son excesivas en razón que entre recargos, gastos de ejecución y multa equivalen a un 94.87% (noventa y cuatro punto ochenta y siete por ciento) de los conceptos impuesto predial y fomento deportivo.

En el caso, en la resolución impugnada no se precisaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para determinar que confirmaba el monto o porcentaje de la multa impuesta, pues la manifestación de

la autoridad en el sentido que 35 UMAS no es la máxima pena, sino una media, no constituye una motivación que cumpla con los estándares de justicia del sistema jurídico mexicano.

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la resolución que resolvió el recurso presentado por el actor tiene una ausencia total de motivación ya que no precisa ningún argumento o circunstancias particular para considerar que confirmaba la multa impuesta; requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la resolución impugnada.

Con lo anterior, se estima que al no estar motivado el recurso impugnado, este no cumple con el principio de legalidad, es decir, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que se confirmaba la multa impuesta.

En consecuencia, la resolución administrativa de diechocho de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Recaudadora, no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II de la Ley.

ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE LA DEMANDANTE PLANTEÓ EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO CON BASE AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE RIGE ESTA CAUSA.

Conforme al principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, según lo previsto en el artículo **47**, último párrafo, de la Ley, la parte actora puede expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugna dentro del recurso.

Con base a dicho principio que rige esta causa, se procede a estudiar los motivos de inconformidad que el demandante planteó contra el *requerimiento*.

Planteamiento del problema.

Determinar si el requerimiento, es jurídicamente válido.

1. Motivo de inconformidad relacionado con la fundamentación de la competencia de la autoridad.

En el primer motivo de inconformidad la parte demandante estima que el requerimiento no cumple con el artículo 16 de la Constitución Federal, porque debió transcribir los artículos que otorgan facultades a la autoridad para la emisión de sus actos cuando se trata de normas complejas.

El argumento es **infundado**, en virtud que contrario a lo estimado por la parte demandante, no nos encontramos ante la presencia de una norma compleja que requiera la transcripción de los artículos que otorguen competencia a la autoridad.

En efecto, en el requerimiento se observa que la autoridad que la autoridad demandada citó el artículo 113 de la Ley de Hacienda, el cual establece:

*“ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la **oficina recaudadora correspondiente** iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se **requiera** al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.*

En el mandamiento de ejecución se designará al executor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días”.

De la norma jurídica se advierte con claridad la facultad de la autoridad recaudadora para iniciar un procedimiento de ejecución en los casos que el contribuyente no haya cubierto un crédito a favor del fisco.

Es decir, no nos encontramos ante una norma compleja que es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros².

² Registro digital: 159997

Por ello, contrario a lo afirmado por la parte demandante, en el caso no era necesario el transcribir los elementos normativos que otorguen competencia a la autoridad.

2. Motivo de inconformidad relacionado con tasa utilizada para el cálculo de pago del impuesto predial.

En el segundo motivo de inconformidad la parte demandante estima que el requerimiento es desproporcional al tomar como tasa el 8.50 (ocho punto cincuenta) al millar para el cálculo del impuesto predial respecto a la totalidad del inmueble, cuando debió calcularlo únicamente respecto a la zona comercial que comprende un área de 50 (cincuenta) metros cuadrados y no la totalidad de 350 (trescientos cincuenta) metros cuadrados.

Dicho argumento es **infundado**, en virtud que la autoridad demandada emitió el acto de con base en el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, que establece la clasificación de predio y la tasa que causan, lo cual respeta el principio de legalidad que debe contener el acto administrativo.

"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.



Con la finalidad de corroborar la aplicabilidad de la tasa utilizada por la autoridad demandada se transcriben las porciones normativas siguientes:

En el caso, se tiene que el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para 2012 establece:

“Artículo 2.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en lo dispuesto por el Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali, Baja California, y de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Mexicali, Baja California, y no podrá ser menor a 2.00 veces al salario mínimo diario general vigente.

El monto del Impuesto Predial se determinará multiplicando el valor catastral unitario, por el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de cada predio, aplicándole las siguientes:

TASAS

...

IX.- Predios ubicados en zonas habitacionales y destinados a uso industrial, comercial o mixto.... 8.50 al millar”.

En el caso, se tiene que el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para 2013 establece:

“Artículo 2.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en lo dispuesto por el Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali, Baja California, y de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios elaborada por el Consejo Municipal



del Catastro Inmobiliario de Mexicali, Baja California, y no podrá ser menor a 2.00 veces al salario mínimo diario general vigente.

El monto del Impuesto Predial se determinará multiplicando el valor catastral unitario, por el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de cada predio, aplicándole las siguientes:

TASAS

...

IX.- Predios ubicados en zonas habitacionales y destinados a uso industrial, comercial o mixto.... 8.50 al millar".

En el caso, se tiene que el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para 2014 establece:

"Artículo 2.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en lo dispuesto por el Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali, Baja California, y de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Mexicali, Baja California, y no podrá ser menor a 2.00 veces al salario mínimo diario general vigente.

El monto del Impuesto Predial se determinará multiplicando el valor catastral unitario, por el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de cada predio, aplicándole las siguientes:

TASAS

...

IX.- Predios ubicados en zonas habitacionales y destinados a uso industrial, comercial o mixto.... 8.50 al millar".



En el caso, se tiene que el artículo 2, fracción IX, incisos
(I), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja
California, para 2015 establece:

“Artículo 2.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en lo dispuesto por el Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali, Baja California, y de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Mexicali, Baja California, y no podrá ser menor a 2.00 veces al salario mínimo diario general vigente.

El monto del Impuesto Predial se determinará multiplicando el valor catastral unitario, por el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de cada predio, aplicándole las siguientes:

TASAS

...

IX.- Predios ubicados en zonas habitacionales y destinados a uso industrial, comercial o mixto.... 8.50 al millar”.

En el caso, se tiene que el artículo 2, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para 2016 establece:

“Artículo 2.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo a lo que se establece en la Ley de Hacienda Municipal y la Ley del Catastro Inmobiliario, ambas del Estado de Baja California, así como en lo dispuesto por el Reglamento del Catastro Inmobiliario para el Municipio de Mexicali, Baja California, y de conformidad con la Tabla de Valores Catastrales Unitarios elaborada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Mexicali, Baja California, y no podrá ser menor a 2.00 veces al salario mínimo diario general vigente.

El monto del Impuesto Predial se determinará multiplicando el valor catastral unitario, por el número de metros cuadrados que

...

IX.- Predios ubicados en zonas habitacionales y destinados a uso industrial, comercial o mixto.... 8.00 al millar".

Dichas porciones normativas contemplan que para determinar el cálculo del impuesto predial, por lo que hace a los años 2012 a 2015 se tomará la tasa del 8.50 al millar y, para el año 2016 será la del 8.00 al millar; tasas que coinciden con las utilizadas por la autoridad para la determinación del impuesto en el requerimiento impugnado.

Por ello, contrario a lo sostenido por la parte demandante el impuesto predial se causa conforme al destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen, pues para su cálculo la norma jurídica prevé la tasa a cobrar con relación a este, sin hacer distinción a si es una proporción o la totalidad del inmueble, lo que no implica una transgresión al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues dicha tasa se causa por destinar un inmueble habitacional a un uso distinto, como en el caso, a un giro comercial.

Para el efecto, se cita por analogía la jurisprudencia PC.IV.A. J/46 A (10a.), en la cual se precisó que es jurídicamente aceptable que el impuesto predial sea calculado con una tasa diferente en atención al destino del inmueble, es decir, si es habitacional, comercial o diverso, pues con dicha distinción lo que se contempla es la diversidad de uso y destino del inmueble.



El criterio es de registro digital 2019947, rubro y texto siguiente:

BAJA CALIFORNIA “IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La porción normativa citada al establecer que tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el impuesto predial adicionando uno al millar a la tasa de dos al millar anual prevista en el primer párrafo del propio numeral, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que esa diferencia obedece a la situación distinta en que se encuentran los causantes respecto al destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen, de suerte que quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su respectivo inmueble a uso habitacional son sujetos de una misma tasa, dos al millar anual sobre la base del impuesto, esto es, sobre el valor catastral del inmueble; lo que también ocurre entre quienes por destinar sus inmuebles a un uso diverso al habitacional se encuentran en la hipótesis referida, pues la tasa es igual para éstos: tres al millar sobre dicho valor catastral”.

3. Motivo de inconformidad relacionado con el monto de la multa.

En el cuarto motivo de inconformidad la parte demandante indica que la autoridad demandada no tomó en consideración las manifestaciones relacionadas a que la multa impuesta en los requerimientos de pago son excesivas en razón que entre recargos, gastos de ejecución y multa equivalen a un 94.87% (noventa y cuatro punto ochenta y siete por ciento) de los conceptos impuesto predial y fomento deportivo.

Dicho argumento resulta fundado, porque la en el requerimiento se impuso una multa por el equivalente a 35

Unidades de Medida y Actualización, sin individualizar dicha sanción, lo cual afectó su esfera jurídica.

En el caso, la autoridad demandada fundó dicha imposición en el artículo 89, fracción I, inciso I)3, de la Ley de Hacienda, el cual establece la multa de dos a setenta y cinco días por no hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados.

El requerimiento impugnado no está motivado en cuanto a la individualización de la multa impuesta a la parte actora, ya que la autoridad determinó como monto el equivalente a treinta y cinco salarios mínimos, omitiendo exponer los motivos, razones o circunstancias que la llevaron a imponerla por un monto mayor al mínimo previsto en el artículo 89, fracción I, inciso I), invocado.

De lo anterior se advierte que, por la infracción al artículo 89, fracción I, inciso I), del citado ordenamiento, la multa va de dos a setenta y cinco unidades de medida y actualización, sin embargo, la autoridad demandada omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la parte actora la sanción por un monto diverso al mínimo previsto por dicho precepto.

Es decir, debió expresar los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la actora y los hechos motivos de la infracción, lo cual era necesario para

3 "ARTICULO 89.- Las infracciones y sanciones que no están expresamente determinadas en otra parte de esta Ley quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

I.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos deudores de una prestación fiscal, y a cada uno corresponderá la sanción que en cada caso se señala; en importe equivalente al ingreso del salario mínimo general vigente en el Estado:

...

L) No hacer el pago de una prestación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales:

Multa de 2 a 75 días.

..."

la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción superior a la mínima prevista, de manera que no se deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica al particular; por lo que, al no hacerlo así transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el acto adolece de insuficiente motivación.

En el caso, apoya lo anterior la tesis de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, de rubro "MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA", misma que si bien, no analizó las disposiciones jurídicas en este asunto consultadas, lo cierto es que estableció la pauta que las autoridades deben seguir para cumplir con la garantía de legalidad y dar certeza respecto a los razonamientos utilizados por las autoridades para la imposición de una multa que establece un valor entre un mínimo y máximo.

Ahora, con relación a los recargos, si bien es cierto que en el requerimiento se citaron los artículos 108 y 109 de la Ley de Hacienda, así como el artículo 53, segundo párrafo, de las Leyes de Ingresos del Municipio de Mexicali para los ejercicios fiscales 2011; 54, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2013; 55, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2014, 63, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal 2015; y, 81, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el

ejercicio fiscal 2016; que prevén el cobro de recargos y el procedimiento para su cálculo, también lo es que se omitió exponer detalladamente el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle la tasa de recargos que hubiera aplicado.

En el caso, sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 162301 y rubro *"RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS"*, misma que si bien, no analizó las disposiciones jurídicas en este asunto consultadas, lo cierto es que estableció la pauta que las autoridades deben seguir para cumplir con la garantía de legalidad.

En consecuencia, al no darse a conocer al contribuyente el procedimiento aritmético que la autoridad siguió para obtener el monto de recargos, ni los elementos conforme a los cuales los determinó, entre ellos la tasa que aplicó, no se le permitió constatar su exactitud o inexactitud, lo que implica insuficiente fundamentación y motivación.

Lo anterior actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

4. Motivo de inconformidad relacionado con la determinación de impuesto predial y momento en que deben computarse los recargos.

En el quinto motivo de inconformidad la parte demandante indica que la autoridad demandada debió

exponer la forma a través de la cual constató que al causante se le requirió el pago del impuesto predial por los años anteriores a la determinación de la autoridad, pues sería ese el momento en que podría comenzar a computarse y calcularse dicho importe.

Dicho argumento es **infundado**.

El *Tribunal Estatal* ha resuelto en tesis de jurisprudencia que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el impuesto a pagar por concepto de impuesto predial, y quienes, mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo.

Dicha tesis de jurisprudencia es consultable en el sitio oficial⁴ del *Tribunal*, misma que a continuación se transcribe:

“IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION. De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; 2º de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, de 1991, 1992 y 1993; 105 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 18 de la Ley de Catastro del Estado; se deduce que es obligación de los contribuyentes efectuar el pago del Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente, debiendo autodeterminar el impuesto a pagar aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, misma que se hace del conocimiento de los particulares a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado.

La facultad de la autoridad catastral, contenida en el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, consistente en la posibilidad de aplicar los valores unitarios y practicar la valuación de los predios en particular, debe considerarse como una atribución propia de la

⁴ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-9.pdf>

autoridad fiscal para corregir errores o subsanar omisiones del contribuyente en la determinación del impuesto a pagar, sin que ello implique la descarga para el particular de su obligación de pagar el Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación del citado impuesto".

Por lo tanto, aun cuando en los requerimientos impugnados no se dio a conocer a la *parte actora* el proceso mediante el cual se efectuó el cálculo de los conceptos que integraron los adeudos de impuesto predial por los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 ello no causa lesión a sus derechos, pues está en aptitud, conforme a lo previsto en el artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda*, así como los numerales correspondientes de las leyes de ingresos para el Municipio de Mexicali, por los ejercicios fiscales correspondientes a dichos años, de autodeterminar el pago que le corresponde, aplicando como base el valor de su predio conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, que se hace de conocimiento a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

5. Motivo de inconformidad relacionado con la garantía de audiencia.

En el sexto motivo de inconformidad la parte demandante indica que la autoridad demandada debió llamarlo formalmente al procedimiento mediante el cual determinó imponerle una multa; ello con la finalidad de darle oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas.

Dicho argumento es **inatendible**, en razón que en esta sentencia se declaró la nulidad de dicha sanción.

Condena.

En las relatadas condiciones, ante las violaciones alegadas en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad del *requerimiento impugnado*, únicamente por lo que hace a los conceptos de multa y recargos y, con fundamento en el artículo 84 de la ley en cita, condenar a dicha autoridad a dictar una resolución en la que deje sin efectos el acto declarado nulo, y haga constar el resultado del presente fallo en los libros y sistemas de cómputo correspondientes.

Asimismo, en caso de que decida emitir otro requerimiento de pago, en relación con los referidos conceptos, deberá seguir los siguientes lineamientos.

- En caso de que determine imponer a la parte actora la multa prevista en el artículo 89, fracción I, inciso I), de la Ley de Hacienda, por un monto mayor al mínimo correspondiente, motive adecuadamente la imposición de su monto, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivo de la infracción para la correcta individualización de la sanción.

- En el supuesto de incluir el cobro por concepto de recargos, además de invocar los preceptos legales aplicables, exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, precise la tasa de recargos que hubiese aplicado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) con registro 2008559 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

página 1689 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de dos mil quince, libro 15, tomo II, de subsecuente inserción.

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolverse:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se sobresee respecto al Tesorero.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO. Se declara la nulidad del requerimiento impugnado.

En consecuencia, se **condena** a la Recaudadora a llevar a cabo lo siguiente:

• En caso de que determine imponer a la parte actora la multa prevista en el artículo 89, fracción I, inciso I), de la Ley de Hacienda, por un monto mayor al mínimo correspondiente, motive adecuadamente la imposición de su monto, expresando los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades de la parte actora y los hechos motivo de la infracción para la correcta individualización de la sanción.

• En el supuesto de incluir el cobro por concepto de recargos, además de invocar los preceptos legales aplicables, exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, precise la tasa de recargos que hubiese aplicado.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁵, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín

⁵ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral 50.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional y por oficio a la autoridad⁶.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁷, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, inciso b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional al ser una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia. Notificación que deberá realizarse una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y se ordene el cumplimiento de la sentencia.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero del oficio impugnado en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **674/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRÉS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.